

## EXP VM 24/26

### ACTA DE REUNIÓN DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE PÁDEL

En Madrid, a 4 de mayo de 2026, en los locales del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Madrileña de Pádel, tiene lugar la presente reunión del CCDDFMP donde se ha acordado lo siguiente en relación al expediente de referencia.

En el acta de este Comité, de fecha 30 de abril de 2026, y en el expediente que consta arriba y al margen reseñado, se dictó la siguiente propuesta de resolución:

**“Incidencias Liga de veteranos Jornada 18 2ª división A.**

**EXP VM 24/26.** 3 Olivos-Padel Norte C.D. 2+ A/Mundoauto Mammafio Areca Padel Sport Home A.

*El jugador Iván del Estal disputó el enfrentamiento con Mundoauto Mammafio Areca Padel Sport Home A sin figurar en el listado de dicho equipo.*

***Alineación indebida: 10 puntos negativos.”***

Se propone la imposición de esta sanción al amparo de lo previsto en la Normativa de la Liga Addictive de Veteranos de la FMP 2025-2026, y que en su punto IV.3 dice:

*“Si se comprueba que, accidentalmente o no, participa un jugador identificado sin estar incluido en la lista del equipo infractor o tiene la licencia inhabilitada, será penalizado con la pérdida de diez puntos.”*

Frente a esta propuesta de resolución presenta alegaciones D. Alejandro Huergo Martínez, delegado del equipo Mundoauto Mammafio Areca Padel Sport Home A, mediante escrito de fecha 30 de abril de 2026, y cuyas alegaciones pasamos a estudiar.

En primer lugar, y conforme a la documentación facilitada por la FMP, se debe poner de manifiesto que queda acreditado que el jugador Iván del Estal no está incluido en la lista del equipo Mundoauto Mammafio Areca Padel Sport Home A, de la liga de veteranos masculina, y que pertenece a un equipo de la misma categoría y del mismo club, hecho que ha sido expresamente reconocido por la representación de dicho club, y que el mismo fue indebidamente alineado en la Jornada 18 de la 2ª división A de la liga de veteranos.

No obstante reconocerse este hecho por el club, en su **alegación primera** se dice que la sanción propuesta no procede, y ello, por cuanto *“La resolución impugnada carece de motivación jurídica, sanciona por “alineación indebida” sin justificarlo y sin citar el precepto del Reglamento aplicable al caso. Vulneración de principios de tipicidad y legalidad”*.

Lo cierto es que nos encontramos ante una mera resolución de trámite, y en virtud de la cual se da traslado de una *“propuesta de resolución”*, conforme se establece en el art. 36 del RDD FMP, y a fin de que los afectados puedan hacer alegaciones en su defensa y cara a una posible sanción, **pero sin que dicha resolución este imponiendo ninguna sanción**, tal y como se mantienen en las alegaciones que estudiamos.

En definitiva, es la presente resolución que estamos dictando la que sí debe estar fundamentada, y no la que se limita a dar el trámite de alegaciones, ya que a ese momento no existe certeza de que la sanción propuesta se vaya a imponer finalmente, y menos antes de haber escuchado al expedientado.

Seguidamente, y en su **alegación Segunda**, se dice que existe falta de la tipicidad necesaria en los procedimientos sancionadores, toda vez que, según el escrito, si bien el artículo 1.7 del Reglamento prohíbe la cesión de jugadores del filial de la misma categoría de un equipo a otro, lo cierto es que dicho artículo no sanciona dicha infracción con la pérdida de 10 puntos, por lo que, también según el recurso, el único efecto que esto habría conllevado es la pérdida del partido.

Tampoco puede prosperar esta alegación, y ello, por cuanto el hecho sancionado sí viene expresamente tipificado en el reglamento de aplicación, donde, en su punto IV.3 se dice que *“Si se comprueba que, accidentalmente o no, participa un jugador identificado sin estar incluido en la lista del equipo infractor o tiene la licencia inhabilitada, será penalizado con la pérdida de diez puntos.”*.

Efectivamente, y como ya hemos dicho, el jugador en cuestión no estaba incluido en la lista del equipo, por lo que este mero hecho provoca que se imponga la sanción de 10 puntos, siendo irrelevante el motivo por el cual se haya alineado incorrectamente, motivo que, en este caso, y según el club expedientado (estamos ante una mera manifestación del propio equipo), se debió a un error por ignorar que no se podían alinear jugadores de otros equipos de la misma categoría, pero, como decimos, el motivo por el que se haya incluido indebidamente al jugador no tiene relevancia, ya que la propia norma se refiere a las alineaciones realizadas de manera *“accidental o no”*, bastando, como decimos, su alineación para que se produzca la infracción.

A mayor abundamiento, el último párrafo del punto IV.3 del reglamento, vuelve a insistir y de manera taxativa establece que la inscripción de un jugador *“En todos los casos anteriores”*, es decir, si no figura en la lista de inscritos, si es de un equipo filial y se inscribe en fechas en las que no puede ser convocado o si tiene la licencia inhabilitada, independientemente de que dispute o no su partido, se considerará alineación indebida y el equipo será sancionado con la pérdida de diez puntos. El resultado de ese partido donde se ha producido la alineación indebida se contabilizará como 6/0, 6/0, por lo que en modo alguno se puede hablar de falta de tipicidad.

Pero es que, además, carece de trascendencia jurídica el hecho de que en el art. 1.7 del Reglamento (donde se prohíbe la alineación de jugadores de otros equipos del mismo club que pertenezcan a la misma categoría) no se recoja expresamente la sanción a aplicar en cada caso, ya que todos los supuestos recogidos en esta norma serán en otros puntos donde, según las circunstancias y situaciones, se irán estableciendo las sanciones que se deberán aplicar, como expresamente se hace, en este caso, en el art. IV.3. Se trata, en definitiva, de que en el conjunto del reglamento la infracción venga tipificada y se establezca la sanción a aplicar, y no de que de manera exhaustiva cada vez que se nombra una infracción se deba repetir de manera insistente la sanción a imponer.

En conclusión, y en este caso, ha quedado probado que el jugador en cuestión no estaba incluido en la lista del equipo infractor, siendo irrelevante el motivo por el que se le alineó indebidamente, estando este hecho tipificado y sancionado en el art. IV.3 del Reglamento, por lo que la alegación de falta de tipicidad no puede prosperar.

En cuanto a la **alegación Tercera**, nos remitimos a lo dicho respecto de los motivos de la alegación Segunda, ya que las referencias al art. I.7, y a los supuestos del art. IV.3, ambos del Reglamento, sobre la cesión de jugadores de un mismo club entre equipos carece de relevancia jurídica, ya que los motivos por lo que se ha producido la alineación indebida no tiene trascendencia cara a la sanción, y sin que en modo alguno se pueda admitir la tesis del escrito de alegaciones en el sentido de que debe considerarse como “inscrito” en todos los equipos de un club a todos aquellos que pertenezcan al “*mismo club*”. La norma aplicable la este caso (IV.3) establece expresamente que se sancionará la alineación de jugadores “*sin estar incluido en la lista del equipo infractor*”. En este caso, y como no nos casaremos de decir, el jugador en cuestión no estaba incluido en la lista del equipo, tal y como consta en a la página de la FMP, y sin que el hecho de que pertenezca al club pueda interpretarse como que esto supone que dicho jugador está incluido en todas las listas de todos los equipos de su club.

Sobre la posible desproporcionalidad de la sanción impuesta (10 puntos negativos) a la que se alude en la **alegación cuarta**, urge señalar que este Comité carece de potestad jurídica para alterar según su propio criterio la literalidad de la normativa publicada, siendo su misión, precisamente, la de velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en dicha normativa, y sin que pueda según su libre albedrío, o a instancia de la interpretación interesada de las partes, decidir si una norma es proporcionada o no, o acordar arbitrariamente que no es de aplicación. Admitir esta capacidad por parte de este Comité sería infringir el principio básico de seguridad jurídica, ya que los afectados no podrían saber con certeza la repercusión de sus actos, toda vez que esta quedaría pendiente de la interpretación última del Comité de Competición. La posibilidad de que este comité modere a su criterio la aplicación de la pena a imponer sí viene recogida en la aplicación de otras sanciones, donde según las circunstancias se le ofrece un rango donde podrá moverse según su criterio, y ello, a la vista de la gravedad, pero en ese caso dicha facultad no le viene otorgada.

Por último, y en relación a la alegación, también recogida en la alegación de Cuarta, de la falta de mala fe o malicia, debemos señalar que a la hora de proponer la sanción no se ha tenido en cuenta la existencia de la misma, ya que de haberse interpretado que se ha actuado de manera intencionada, en ese caso, no sería de aplicación la normativa de las ligas, sino que habría de estarse a lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la FMP, de 11 de noviembre de 2020, y que en su art. 21. I) tipifica como muy grave “La alineación indebida de los equipos o jugadores, en las pruebas, encuentros o competiciones de la modalidad deportiva del Pádel, en contravención de lo dispuesto en el Reglamento Técnico, Reglamento de Juego y restantes normas de aplicación”, sancionando dicha infracción en su art. 24 con la “Pérdida o descenso de categoría o división” en el caso de los equipos, y para el jugador infractor con la “Inhabilitación para participar en competiciones oficiales de la F.M.P. por un período no inferior a 2 meses y no superior a 2 años”, pero, como decimos, no es el caso, ya que no se aprecia malicia en la actuación del club ni del jugador.

Por todo lo cual, y habiéndose acreditado la comisión de la infracción relacionada, este Comité de Competición y Disciplina Deportiva,

**ACUERDA** que, **desestimando las alegaciones** realizadas por D. Alejandro Huergo Martínez, procede la imposición de la sanción de **10 puntos negativos** al equipo de veteranos del equipo Mundoauto Mammafiore Areca Padel Sport Home A, de la 2ª división A, de la liga de veteranos masculino FMP.

Sin tener más asuntos que tratar se da por terminada la presente reunión en el lugar y fecha que obran al encabezamiento, remitiéndose acta a la FMP a fin de que se proceda a su notificación a los interesados mediante publicación en la página web de la Federación, indicándose que los interesados podrán presentar recurso de apelación en el plazo de 5 días desde su publicación ante el Comité de Apelación, momento en el que adquirirá firmeza la resolución, y todo ello, conforme a lo previsto en el artículo 36 del RDD de la FMP, advirtiéndose que el recurso deberá interponerse por persona que ostente la representación legal del club.

**Fdo. Víctor P. Martín Torres**  
Presidente C.C.D.D.FMP